

2. Con el fin de garantizar la trayectoria educativa de los alumnos existentes en el centro de estudios artísticos «Sater», la extinción de las enseñanzas que actualmente imparte se realizará de acuerdo con el siguiente calendario:

En el curso académico 1997-1998 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en primero de los cursos comunes.

En el curso académico 1998-1999 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en segundo de los cursos comunes.

En el curso académico 1999-2000 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en el primer curso de la especialidad de «Decoración».

En el curso académico 2000-2001 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en el segundo curso de la especialidad de «Decoración».

3. De acuerdo con lo establecido en el punto 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 321/1994, el centro impartirá las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo hasta su extinción con plenas facultades académicas.

Cuarto.—De acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, el centro queda adscrito, a efectos administrativos, a la Escuela de Arte de Palencia.

Quinto.—La denominación genérica del centro será «centro autorizado de Artes Plásticas y Diseño de grados medio y superior» y su denominación específica «Sater».

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 30 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

16336 *ORDEN de 30 de junio de 1997 por la que se autoriza la impartición de ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y superior al centro Montes de Neira, de Santander.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Luis Ángel Montes de Niera Monte, como titular de los centros no oficiales de enseñanzas artísticas «Escuela de Arte y Decoración» y «Escuela de Diseño de Moda», ubicados en la calle Florida, 1, de Santander, reconocido y autorizado respectivamente, de acuerdo con el Decreto 1987/1964, de 18 de junio, por la que solicita la autorización para impartir los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de «Proyectos y Dirección de Obras de Decoración» y «Modelismo de Indumentaria», y el ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado medio de «Artefinal de Diseño Gráfico», todos ellos correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, al centro ubicado en la calle Florida, 1, de Santander, cuya titularidad corresponde a don Luis Montes de Niera Monte, la impartición de los siguientes ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño:

Grado superior:

«Proyectos y Dirección de Obras de Decoración», perteneciente a la familia profesional de Diseños de Interiores.

«Modelismo de Indumentaria», perteneciente a la familia profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria.

Grado medio:

«Artefinal de Diseño Gráfico», perteneciente a la familia profesional de Diseño Gráfico.

El número de puestos escolares para la totalidad de dichos ciclos será de, al menos, sesenta.

Segundo.—La impartición de las enseñanzas correspondientes se ajustará a lo establecido en la siguiente normativa:

Real Decreto 1464/1995, de 1 de septiembre, y Real Decreto 1537/1996, de 21 de junio, para el ciclo formativo de «Proyectos y Dirección de Obras de Decoración».

Real Decreto 1460/1995, de 1 de septiembre, para el ciclo formativo de «Modelismo de Indumentaria».

Real Decreto 1457/1995, de 1 de septiembre, para el ciclo formativo de «Artefinal de Diseño Gráfico».

Tercero.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9 del Real Decreto 321/1994, la autorización surtirá efectos a partir del curso académico 1997/1998.

2. Con el fin de garantizar la trayectoria educativa de los alumnos existentes en el centro «Escuela de Arte y Decoración» y «Escuela de Diseño de Moda», la extinción de las enseñanzas que actualmente imparte se realizará de acuerdo con el siguiente calendario:

En el curso académico 1997-1998 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en primero de los cursos comunes.

En el curso académico 1998-1999 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en segundo de los cursos comunes.

En el curso académico 1999-2000 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en el primer curso de las especialidades de «Figurines» y «Decoración».

En el curso académico 2000-2001 no se admitirá la matrícula de nuevos alumnos en el segundo curso de las especialidades de «Figurines» y «Decoración».

3. De acuerdo con lo establecido en el punto 2 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 321/1994, el centro impartirá las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo hasta su extinción con plenas facultades académicas.

Cuarto.—De acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, el centro queda adscrito, a efectos administrativos, a la Escuela de Arte de Palencia.

Quinto.—La denominación genérica del centro será centro autorizado de Artes Plásticas y Diseño de grados medio y superior y su denominación específica «Montes de Neira».

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 30 de junio de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

16337 *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Ministerio de Defensa por el que se aprueban las condiciones de aplicación del texto del Convenio Colectivo de 1992 para los años 1993 a 1996.*

Visto el texto del Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del Ministerio de Defensa por el que se aprueban las condiciones de aplicación del texto del Convenio Colectivo de 1992 para los años 1993 a 1996 (número código 9003562), que fue suscrito con fecha 20 de junio de 1997, de una parte, por los designados por el Ministerio de Defensa en representación del mismo, y de otra, por los representantes de FSP-UGT,

FSAP-CC.OO y USO, en representación de los trabajadores, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993; Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero; Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1994; Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Tributaria y Financiera, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro en este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de las señaladas normas de presupuestos en la ejecución del citado Acuerdo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA POR EL QUE SE APRUEBAN LAS CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE 1992 PARA LOS AÑOS 1993 A 1996

Las partes integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Defensa acuerdan extender la vigencia del IV Convenio Colectivo hasta el 31 de diciembre de 1996, con las siguientes modificaciones:

Primera.—Composición de la CIVE (artículo 7.1). A partir de la fecha de publicación de este Acuerdo, la CIVE constará de 30 miembros y la representación de los trabajadores estará compuesta por siete miembros de la Unión General de Trabajadores (UGT), seis miembros de Comisiones Obreras (CC.OO) y dos miembros de la Unión Sindical Obrera (USO).

La exigencia de que al menos un miembro de cada una de las representaciones haya sido integrante de la Comisión Negociadora se exceptuará cuando se invoque causa justificada.

Segunda.—Actualización del complemento de antigüedad anterior a 31 de diciembre de 1985 (artículo 31.8). El complemento de antigüedad anterior a 31 de diciembre de 1985 experimentará en su cuantía los incrementos indicados en las tablas del anexo al presente Acuerdo.

Tercera.—Orden de provisión de vacantes (artículo 8). A partir de la publicación del presente Acuerdo, el personal pendiente de recolocación por la reducción o cierre de un establecimiento tendrá preferencia para la cobertura de las vacantes, antes de aplicar cualquiera de los procedimientos de provisión previstos en el artículo 8 del Convenio Colectivo.

La Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio fijará las condiciones y el procedimiento para dar prioridad en la provisión de vacantes al personal que, como consecuencia del cierre o reducción de un centro o establecimiento, haya sido recolocado en distinta categoría profesional o haya cambiado de localidad de destino.

Cuarta.—Categorías laborales de Conductor Mecánico y Conductor (anexos I y III). La categoría de Conductor Mecánico se equipara retributivamente al Oficial de Conservación, Mantenimiento y Oficinas, con efectos económicos de 1 de enero de 1993.

Las categorías de Conductor Mecánico y Conductor quedarán integradas en el Grupo de Conservación, Mantenimiento y Oficinas desde la fecha de publicación del presente Acuerdo.

A efectos de la aplicación de la disposición transitoria primera del Convenio Colectivo:

La categoría de Conductor Mecánico se considerará inmediatamente inferior a la de Oficial de Conservación, Mantenimiento y Oficinas.

Las categorías de Ayudante de Conservación, Mantenimiento y Oficinas y Conductor se considerarán inmediatamente inferiores a las de Oficial de Conservación, Mantenimiento y Oficinas y Conductor Mecánico.

Quinta.—Categorías laborales de Celador Mayor de Prisiones y Celador de Prisiones (anexos III y IV). Las categorías laborales de Celador Mayor de Prisiones y Celador de Prisiones se equiparan a efectos económicos,

desde el 1 de enero de 1995, a las de Jefe de Bomberos y Bombero, respectivamente.

Sexta.—Acuerdo sobre condiciones aplicables en caso de reestructuración de centros y establecimientos (artículos 41 y 42). Con efectos de la publicación del presente Acuerdo, la regulación contenida en los artículos 41 y 42 del Convenio Colectivo queda sustituida por el Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio de 1994, mediante Resolución de 15 de julio de 1994 de la Dirección General de Trabajo, con las modificaciones que se señalan a continuación:

a) La Comisión de Cierres y Traslados, constituida en el artículo 4, constará de 30 miembros y la representación de los trabajadores estará compuesta por siete miembros de la Unión General de Trabajadores (UGT), seis miembros de Comisiones Obreras (CC.OO) y dos miembros de la Unión Sindical Obrera (USO).

b) Antes de finalizar cada semestre natural, la Dirección General de Personal comunicará a los representantes de los trabajadores en la Comisión de Cierres y Traslados el programa de reestructuraciones del segundo semestre posterior al de la fecha de la comunicación, sin perjuicio del cumplimiento del trámite de información a que se refieren los artículos 5.1 y 6.1.

c) La fase de adscripción al Ministerio de Administraciones Públicas, descrita en el artículo 5.2.b), tendrá una duración total de seis meses, dividida en dos períodos de tres meses cada uno, con las características que para ambos períodos se señalan en dicho precepto. No se modifica la duración de esta fase para los trabajadores que pudieran cumplir sesenta años en el momento previsto en el apartado d) del artículo 5.2.

d) El régimen de indemnizaciones previsto en el artículo 5.4 y en el artículo 6.3.b) y c) queda sustituido por el regulado en este apartado, que será aplicable a los trabajadores recolocados o trasladados a partir de 1 de enero de 1996 cuando así lo soliciten:

1. Recolocación o traslado a un centro ubicado en la misma localidad que el de origen: No se percibirá indemnización alguna.

2. Recolocación o traslado a un centro ubicado en distinta localidad que el de origen sin cambio de residencia del trabajador: No se percibirá indemnización, salvo lo dispuesto en el epígrafe 4 siguiente.

3. Recolocación o traslado a un centro ubicado en distinta localidad que el de origen con cambio de residencia del trabajador: El trabajador tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia: A una indemnización de tres dietas por el titular y cada miembro de su familia que efectivamente se traslade y al gasto de transporte del mobiliario y enseres, conforme al régimen previsto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo. Esta indemnización se abonará una vez que el trabajador haya presentado la documentación acreditativa correspondiente.

4. Recolocación o traslado a un centro situado a más de 40 kilómetros del de origen, sin cambio de residencia: El trabajador afectado percibirá una indemnización fija de 450.000 pesetas. Esta indemnización se abonará del siguiente modo: 150.000 pesetas en la nómina del mes siguiente a la incorporación efectiva en el nuevo centro de trabajo y 10.000 pesetas mensuales hasta el pago total. Este importe mensual será revalorizable anualmente aplicando el porcentaje de incremento salarial previsto en las Leyes de Presupuestos.

5. Recolocación o traslado a un centro situado a más de 40 kilómetros del de origen, con cambio de residencia: El trabajador percibirá las indemnizaciones previstas en los epígrafes 3 y 4 anteriores y, además, una indemnización variable de 150.000 pesetas por cada año reconocido a efectos de trienios, prorrateándose por meses el período de tiempo inferior a un año, con un máximo de 1.800.000 pesetas. La indemnización variable se abonará del siguiente modo: 300.000 pesetas en la nómina del mes siguiente a la incorporación efectiva en el nuevo centro de trabajo y 30.000 pesetas mensuales hasta el pago total, sin perjuicio de lo previsto en el epígrafe 6 siguiente. Este importe mensual será revalorizable anualmente aplicando el porcentaje de incremento salarial previsto en las Leyes de Presupuestos.

6. El derecho a la percepción de las indemnizaciones previstas en caso de cambio de residencia podrá ejercitarse hasta un año después de la incorporación efectiva al nuevo puesto de trabajo. Este plazo no se interrumpirá por el disfrute de licencias sin sueldo ni por el pase a la situación de incapacidad temporal o a las de excedencia voluntaria o forzosa por cualquier causa. La Administración comprobará el cambio de residencia por los medios legales oportunos antes de proceder al pago de las indemnizaciones correspondientes.

e) Al personal laboral temporal que cambie de centro de destino como consecuencia de la reestructuración del establecimiento en que presta servicio, le será de aplicación el régimen de indemnizaciones previsto en el apartado d) anterior. Este derecho se mantendrá hasta que la plaza

ocupada por dicho personal sea cubierta en el proceso de consolidación de efectivos que se regule conforme al Acuerdo Administración-Sindicatos para el periodo 1995 a 1997.

Séptima.—Compromiso para el inicio de la negociación del V Convenio Colectivo. Los firmantes del presente Acuerdo se comprometen a iniciar la negociación colectiva para 1997, una vez sea publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Octava.—Cierre de la revisión salarial para 1993, 1994, 1995 y 1996 (anexo III). El importe de las retribuciones aplicables para los años 1993

a 1996 será el correspondiente a los distintos conceptos conforme a las tablas que se insertan en el anexo que acompaña a este Acuerdo.

Novena.—Formación y acción social (capítulos IV y XIII). Las materias de formación y acción social del personal laboral serán objeto de negociación y tratamiento conjunto con el personal funcionario, en el seno de las Comisiones respectivas. La representación del personal laboral en estas Comisiones estará constituida por los sindicatos que tengan más del 10 por 100 de miembros de los Comités provinciales o Delegados de Personal en el ámbito del Convenio Colectivo.

Décima.—Entrada en vigor del Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO A

Retribuciones años 1993 y 1994

Categorías laborales	Salario base	Plus Convenio	Retribución fija mensual	Retribución fija anual	Destino hospitalario	Cargo o función	Plus tóxicos	Plus nocturnidad
<i>Grupo Titulados</i>								
Titulado Superior	151.865	59.112	210.977	2.835.454	6.384	7.091	14.744	18.435
Titulado Medio	128.769	41.421	170.190	2.299.818	5.846	6.181	13.502	16.876
<i>Grupo Sanitario</i>								
Médico Especialista	151.865	70.268	222.133	2.969.326	6.384	7.091	14.744	18.435
Médico	151.865	59.112	210.977	2.835.454	6.384	7.091	14.744	18.435
Diplomado Sanitario	128.769	41.421	170.190	2.299.818	5.846	6.181	13.502	16.876
ATES	87.196	37.896	125.092	1.675.496	5.197	5.277	12.000	15.002
Auxiliar de Enfermería	80.844	30.908	111.752	1.502.712	4.910	4.184	11.337	14.172
Celador	75.879	25.057	100.936	1.362.990	4.906	4.070	11.329	14.160
<i>Grupo Informático</i>								
Programador	93.408	65.562	158.970	2.094.456	5.846	6.181	13.502	16.876
Monitor	87.196	48.502	135.698	1.802.768	5.506	5.387	12.718	15.897
Operador de Ordenadores	83.731	45.487	129.218	1.718.078	5.443	5.000	12.569	15.711
<i>Grupo Técnico Operativo</i>								
Jefe Técnico Operativo	93.408	42.666	136.074	1.819.704	5.506	5.387	12.718	15.897
Técnico Operativo	87.196	37.896	125.092	1.675.496	5.197	4.922	12.000	15.002
Técnico Básico	81.999	32.010	114.009	1.532.106	5.130	4.767	11.853	14.817
<i>Grupo Conservación, Mantenimiento y Oficinas</i>								
Jefe CM y O	93.408	34.198	127.606	1.718.088	5.506	5.387	12.718	15.897
Encargado	87.196	32.144	119.340	1.606.472	5.197	4.922	12.000	15.001
Oficial CM y O	81.999	32.010	114.009	1.532.106	5.197	4.922	11.921	14.900
Ayudante CM y O	79.689	25.479	105.168	1.421.394	5.077	4.184	11.724	14.655
<i>Grupo Laboratorio</i>								
Jefe de Sección de Laboratorio	93.408	34.198	127.606	1.718.088	5.230	5.000	12.079	15.099
Analista	83.731	32.716	116.447	1.564.826	5.197	4.922	12.000	15.000
Auxiliar de Laboratorio	78.534	25.177	103.711	1.401.600	4.906	4.070	11.328	14.160
<i>Grupo Administrativo</i>								
Jefe Administrativo	93.408	34.198	127.606	1.718.088	5.506	5.387	12.718	15.897
Oficial Administrativo	83.731	29.348	113.079	1.524.410	5.083	4.922	11.736	14.671
Traductor	83.731	29.348	113.079	1.524.410	5.083	4.922	11.736	14.671
Auxiliar Administrativo	78.534	25.178	103.712	1.401.612	4.906	4.070	11.328	14.160
<i>Grupo Delineación</i>								
Delineante Proyectista	93.408	34.198	127.606	1.718.088	5.230	5.000	12.079	15.099
Delineante de Primera	87.195	32.144	119.339	1.606.458	5.201	5.000	12.009	15.013
Delineante de Segunda	81.999	32.010	114.009	1.532.106	5.161	4.767	11.921	14.900
<i>Grupo Marítimo</i>								
Patrón Mayor de Cabotaje	83.731	32.716	116.447	1.564.826	5.083	4.922	11.736	14.671
Mecánico Naval	83.731	30.715	114.446	1.540.814	5.030	4.922	11.616	14.520
Patrón de Cabotaje	82.000	31.840	113.840	1.530.080	5.027	4.767	11.608	14.509
Marinero	75.879	25.057	100.936	1.362.990	4.978	4.070	11.495	14.368
<i>Grupo Vigilancia y Seguridad</i>								
Jefe de Bomberos	93.408	34.198	127.606	1.718.088	5.506	5.387	12.718	15.897
Bombero	83.731	34.149	117.880	1.582.022	5.198	4.922	12.000	15.001
Celador Mayor de Prisiones	87.196	28.676	115.872	1.564.856	4.910	4.184	11.338	14.173
Vigilante Jurado	81.999	24.457	106.456	1.441.470	4.910	4.184	11.338	14.173

Categorías laborales	Salario base	Plus Convenio	Retribución fija mensual	Retribución fija anual	Destino hospitalario	Cargo o función	Plus tóxicos	Plus nocturnidad
Guarda Jurado	78.534	26.827	105.361	1.421.400	4.910	4.184	11.338	14.173
Celador Mayor de Prisiones	87.196	28.676	115.872	1.564.856	4.910	4.184	12.718	15.897
Celador de Prisiones	81.998	23.342	105.340	1.428.076	4.906	4.070	12.000	15.001
<i>Grupo Hostelería</i>								
Jefe de Hostelería	93.408	34.198	127.606	1.718.088	5.506	5.387	12.090	15.113
Cocinero	83.731	32.716	116.447	1.564.826	4.971	4.922	11.486	14.357
Camarero	81.999	28.440	110.439	1.439.266	4.942	4.767	11.411	14.264
Ayudante de Cocina y Comedor	78.534	26.827	105.361	1.421.400	4.910	4.184	11.338	14.173
<i>Grupo Auxiliar y Subalterno</i>								
Gobernanta	83.731	32.716	116.447	1.564.826	5.197	4.922	12.000	15.003
Capataz de Peones	81.999	31.536	113.535	1.526.418	5.130	4.767	11.853	14.810
Conductor Mecánico	81.999	32.010	114.009	1.532.106	5.113	4.767	11.921	14.900
Conductor	78.534	29.206	107.740	1.449.948	5.089	4.184	11.753	14.689
Telefonista	78.534	25.178	103.712	1.401.612	4.906	4.070	11.328	14.160
Subalterno de Primera	78.534	26.827	105.361	1.421.400	4.906	4.070	11.338	14.173
Subalterno de Segunda	75.879	25.057	100.936	1.362.990	4.906	4.070	11.328	14.160
Peón	75.879	25.057	100.936	1.362.990	4.978	4.070	11.495	14.368
Personal de Limpieza, Costura y Plancha	75.879	25.057	100.936	1.362.990	4.978	4.070	11.495	14.368

Otros conceptos retributivos

Valor del trienio: 3.348 pesetas.
Plus de turnicidad: 323 pesetas por jornada trabajada.
Plus transporte: 5.902 pesetas mensuales (once meses al año).
Guardias médicas de presencia: 97.000 pesetas mensuales.
Guardias alertadas: 3.189 pesetas por día de guardia.
Complemento Supervisoras: 10.000 pesetas mensuales.
Complemento Jefes de Enfermería: 25.000 pesetas mensuales.
Complemento Matronas: 10.000 pesetas mensuales.
Complemento Oficiales de Primera de Mantenimiento (D.A. 7.ª): Se incrementa el 1,89695 por 100.
Plus de residencia: Se incrementa el 1,89695 por 100 el importe correspondiente a 1992 en Ceuta y Melilla.
Antigüedad a 31 de diciembre de 1985: Se incrementa el 1,89695 por 100 el importe correspondiente a 1992.

ANEXO B
Retribuciones año 1995

Categorías laborales	Salario base	Plus Convenio	Retribución fija mensual	Retribución fija anual	Destino hospitalario	Cargo o función	Plus tóxicos	Plus nocturnidad
<i>Grupo Titulados</i>								
Titulado Superior	157.180	61.181	218.361	2.934.692	6.384	7.091	15.260	19.080
Titulado Medio	133.276	42.871	176.147	2.380.316	5.846	6.181	13.975	17.467
<i>Grupo Sanitario</i>								
Médico Especialista	157.180	72.727	229.907	3.073.244	6.384	7.091	15.260	19.080
Médico	157.180	61.181	218.361	2.934.692	6.384	7.091	15.260	19.080
Diplomado Sanitario	133.276	42.871	176.147	2.380.316	5.846	6.181	13.975	17.467
ATES	90.248	39.222	129.470	1.734.136	5.197	5.277	12.420	15.527
Auxiliar de Enfermería	83.674	31.990	115.664	1.555.316	4.910	4.184	11.734	14.668
Celador	78.536	25.934	104.469	1.410.698	4.906	4.070	11.725	14.655
<i>Grupo Informático</i>								
Programador	96.677	67.857	164.534	2.167.762	5.846	6.181	13.975	17.467
Monitor	90.248	50.200	140.448	1.865.872	5.506	5.387	13.163	16.453
Operador de Ordenador	86.662	47.079	133.741	1.778.216	5.443	5.000	13.009	16.261
<i>Grupo Técnico Operativo</i>								
Jefe Técnico Operativo	96.677	44.159	140.836	1.863.386	5.506	5.387	13.163	16.453
Técnico Operativo	90.248	39.222	129.470	1.734.136	5.197	4.922	12.420	15.527
Técnico Básico	84.869	33.130	117.999	1.585.726	5.130	4.767	12.267	15.335
<i>Grupo Conservación, Mantenimiento y Oficinas</i>								
Jefe CM y O	96.677	35.395	132.072	1.778.218	5.506	5.387	13.163	16.453
Encargado	90.248	33.269	123.517	1.662.700	5.197	4.922	12.420	15.526
Oficial CM y O	84.869	33.130	117.999	1.585.726	5.197	4.922	12.338	15.422
Ayudante CM y O	82.478	26.371	108.849	1.471.144	5.077	4.184	12.135	15.168

Categorías laborales	Salario base	Plus Convenio	Retribución fija mensual	Retribución fija anual	Destino hospitalario	Cargo o función	Plus tóxicos	Plus nocturnidad
Grupo Laboratorio								
Jefe de Sección de Laboratorio	96.677	35.395	132.072	1.778.218	5.230	5.000	12.502	15.627
Analista	86.662	33.861	120.523	1.619.600	5.197	4.922	12.420	15.525
Auxiliar de Laboratorio	81.283	26.058	107.341	1.450.658	4.906	4.070	11.724	14.655
Grupo Administrativo								
Jefe Administrativo	96.677	35.395	132.072	1.778.218	5.506	5.387	13.163	16.453
Oficial Administrativo	86.662	30.375	117.037	1.577.768	5.083	4.922	12.147	15.185
Traductor	86.662	30.375	117.037	1.577.768	5.083	4.922	12.147	15.185
Auxiliar Administrativo	81.283	26.059	107.342	1.450.670	4.906	4.070	11.724	14.655
Grupo Delineación								
Delineante Proyectista	96.677	35.395	132.072	1.778.218	5.230	5.000	12.502	15.627
Delineante de Primera	90.247	33.269	123.516	1.662.686	5.201	5.000	12.429	15.539
Delineante de Segunda	84.869	33.130	117.999	1.585.726	5.161	4.767	12.338	15.422
Grupo Marítimo								
Patrón mayor de Cabotaje	86.662	33.861	120.523	1.619.600	5.083	4.922	12.147	15.185
Mecánico Naval	86.662	31.790	118.452	1.594.748	5.030	4.922	12.023	15.028
Patrón de Cabotaje	84.870	32.954	117.824	1.583.628	5.027	4.767	12.014	15.017
Marinero	78.535	25.934	104.469	1.410.698	4.978	4.070	11.897	14.871
Grupo Vigilancia y Seguridad								
Jefe de Bomberos	96.677	35.395	132.072	1.778.218	5.506	5.387	13.163	16.453
Bombero	86.662	35.344	122.006	1.637.396	5.198	4.922	12.420	15.526
Encargado de Seguridad	90.248	29.680	119.928	1.619.632	4.910	4.184	11.735	14.669
Vigilante Jurado	84.869	25.313	110.182	1.491.922	4.910	4.184	11.735	14.669
Guarda Jurado	81.283	27.766	109.049	1.471.154	4.910	4.184	11.735	14.669
Celador Mayor de Prisiones	96.677	35.395	132.072	1.778.218	4.910	4.184	13.163	16.453
Celador de Prisiones	86.662	35.344	122.006	1.637.396	4.906	4.070	12.420	15.526
Grupo Hostelería								
Jefe de Hostelería	96.677	35.395	132.072	1.778.218	5.506	5.387	12.513	15.642
Cocinero	86.662	33.861	120.523	1.619.600	4.971	4.922	11.888	14.860
Camarero	84.869	29.435	114.304	1.541.386	4.942	4.767	11.811	14.764
Ayudante de Cocina y Comedor	81.283	27.766	109.049	1.471.154	4.910	4.184	11.735	14.669
Grupo Auxiliar y Subalterno								
Gobernanta	88.662	33.861	120.523	1.619.600	5.197	4.922	12.420	15.528
Capataz de Peones	84.869	32.640	117.509	1.579.846	5.130	4.767	12.267	15.328
Conductor Mecánico	84.869	33.130	117.999	1.585.726	5.113	4.767	12.420	15.526
Conductor	81.283	30.228	111.511	1.500.698	5.089	4.184	12.164	15.204
Telefonista	81.283	26.059	107.342	1.450.670	4.906	4.070	11.724	14.655
Subalterno de Primera	81.283	27.766	109.049	1.471.154	4.906	4.070	11.735	14.669
Subalterno de Segunda	78.535	25.934	104.469	1.410.698	4.906	4.070	11.724	14.655
Peón	78.535	25.934	104.469	1.410.698	4.978	4.070	11.897	14.871
Personal de Limpieza, Costura y Plancha	78.535	25.934	104.469	1.410.698	4.978	4.070	11.897	14.871

Otros conceptos retributivos

Valor del trienio: 3.465 pesetas.

Plus de turnicidad: 334 pesetas por jornada trabajada.

Plus transporte: 5.270 pesetas mensuales (once meses al año).

Guardias médicas de presencia: 97.000 pesetas mensuales.

Guardias alertadas: 3.189 pesetas por día de guardia.

Complemento Supervisoras: 10.000 pesetas mensuales.

Complemento Jefes de Enfermería: 25.000 pesetas mensuales.

Complemento Matronas: 10.000 pesetas mensuales.

Complemento Oficiales de Primera de Mantenimiento (D.A. 7.º): Se incrementa el 3,5 por 100.

Plus de residencia: Se incrementa el 3,5 por 100 el importe correspondiente a 1994 en Ceuta y Melilla.

Antigüedad a 31 de diciembre de 1985: Se incrementa el 4 por 100 el importe correspondiente a 1994.

ANEXO C

Retribuciones año 1996

Categorías laborales	Salario base	Plus Convenio	Retribución fija mensual	Retribución fija anual	Destino hospitalario	Cargo o función	Plus tóxicos	Plus nocturnidad
<i>Grupo Titulados</i>								
Titulado Superior	162.682	63.322	226.004	3.037.412	6.384	7.091	15.795	19.748
Titulado Medio	137.941	44.371	182.312	2.463.626	5.846	6.181	14.464	18.078
<i>Grupo Sanitario</i>								
Médico Especialista	162.682	75.273	237.955	3.180.824	6.384	7.091	15.795	19.748
Médico	162.682	63.322	226.004	3.037.412	6.384	7.091	15.795	19.748
Diplomado Sanitario	137.941	44.371	182.312	2.463.626	5.846	6.181	14.464	18.078
ATES	93.407	40.595	134.002	1.794.838	5.197	5.277	12.855	16.071
Auxiliar de Enfermería	86.602	33.110	119.712	1.609.748	4.910	4.184	12.144	15.181
Celador	81.283	26.842	108.125	1.460.066	4.906	4.070	12.136	15.168
<i>Grupo Informático</i>								
Programador	100.061	70.232	170.293	2.243.638	5.846	6.181	14.464	18.078
Monitor	93.407	51.957	145.364	1.931.182	5.506	5.387	13.624	17.029
Operador de Ordenador	89.695	48.726	138.421	1.840.442	5.443	5.000	13.464	16.830
<i>Grupo Técnico Operativo</i>								
Jefe Técnico Operativo	100.061	45.705	145.766	1.949.314	5.506	5.387	13.624	17.029
Técnico Operativo	93.407	40.595	134.002	1.794.838	5.197	4.922	12.855	16.071
Técnico Básico	87.839	34.290	122.129	1.641.226	5.130	4.767	12.697	15.872
<i>Grupo Conservación, Mantenimiento y Oficinas</i>								
Jefe CM y O	100.061	36.634	136.695	1.840.462	5.506	5.387	13.624	17.029
Encargado	93.407	34.434	127.841	1.720.906	5.197	4.922	12.855	16.070
Oficial CM y O	87.839	34.290	122.129	1.641.226	5.197	4.922	12.770	15.962
Conductor Mecánico	87.839	34.290	122.129	1.641.226	5.113	4.767	12.770	15.962
Ayudante CM y O	85.365	27.294	112.659	1.522.638	5.077	4.184	12.559	15.699
Conductor	84.128	31.286	115.414	1.553.224	5.089	4.184	12.590	15.736
<i>Grupo Laboratorio</i>								
Jefe de Sección de Laboratorio	100.061	36.634	136.695	1.840.462	5.230	5.000	12.939	16.174
Analista	89.695	35.046	124.741	1.676.282	5.197	4.922	12.855	16.069
Auxiliar de Laboratorio	84.128	26.970	111.098	1.501.432	4.906	4.070	12.135	15.168
<i>Grupo Administrativo</i>								
Jefe Administrativo	100.061	36.634	136.695	1.840.462	5.506	5.387	13.624	17.029
Oficial Administrativo	89.695	31.439	121.134	1.632.998	5.083	4.922	12.572	15.716
Traductor	89.695	31.439	121.134	1.632.998	5.083	4.922	12.572	15.716
Auxiliar Administrativo	84.128	26.971	111.099	1.501.444	4.906	4.070	12.135	15.168
<i>Grupo Delineación</i>								
Delineante Proyectista	100.061	36.634	136.695	1.840.462	5.230	5.000	12.939	16.174
Delineante de Primera	93.405	34.434	127.839	1.720.878	5.201	5.000	12.864	16.083
Delineante de Segunda	87.839	34.290	122.129	1.641.226	5.161	4.767	12.770	15.962
<i>Grupo Marítimo</i>								
Patrón Mayor de Cabotaje	89.695	35.046	124.741	1.676.282	5.083	4.922	12.572	15.716
Mecánico Naval	89.695	32.902	122.597	1.650.554	5.030	4.922	12.444	15.554
Patrón de Cabotaje	87.840	34.107	121.947	1.639.044	5.027	4.767	12.435	15.542
Marinero	81.283	26.842	108.125	1.460.066	4.978	4.070	12.314	15.392
<i>Grupo Vigilancia y Seguridad</i>								
Jefe de Bomberos	100.061	36.634	136.695	1.840.462	5.506	5.387	13.624	17.029
Celador Mayor de Prisiones	100.061	36.634	136.695	1.840.462	4.910	4.184	13.624	17.029
Encargado de Seguridad	93.407	30.719	124.126	1.676.326	4.910	4.184	13.624	17.029
Bombero	89.695	36.581	126.276	1.694.702	5.198	4.922	12.855	16.070
Celador de Prisiones	89.695	36.581	126.276	1.694.702	4.906	4.070	12.855	16.070
Vigilante Jurado	87.839	26.199	114.038	1.544.134	4.910	4.184	12.146	15.182
Guarda Jurado	84.128	28.738	112.866	1.522.648	4.910	4.184	12.146	15.182
<i>Grupo Hostelería</i>								
Jefe de Hostelería	100.061	36.634	136.695	1.840.462	5.506	5.387	12.951	16.190
Cocinero	89.695	35.046	124.741	1.676.282	4.971	4.922	12.304	15.380
Camarero	87.839	30.465	118.304	1.595.326	4.942	4.767	12.224	15.280
Ayudante de Cocina y Comedor	84.128	28.738	112.866	1.522.648	4.910	4.184	12.146	15.182

Categorías laborales	Salario base	Plus Convenio	Retribución fija mensual	Retribución fija anual	Destino hospitalario	Cargo o función	Plus tóxicos	Plus nocturnidad
Grupo Auxiliar y Subalterno								
Gobernanta	89.695	35.046	124.741	1.676.282	5.197	4.922	12.855	16.072
Capataz de Peones	87.839	33.782	121.621	1.635.130	5.130	4.767	12.697	15.884
Telefonista	84.128	26.971	111.099	1.501.444	4.906	4.070	12.135	15.168
Subalterno de Primera	84.128	28.738	112.866	1.522.648	4.906	4.070	12.146	15.182
Subalterno de Segunda	81.283	26.842	108.125	1.460.066	4.906	4.070	12.135	15.168
Peón	81.283	26.842	108.125	1.460.066	4.978	4.070	12.314	15.392
Personal de Limpieza, Costura y Plancha	81.283	26.842	108.125	1.460.066	4.978	4.070	12.314	15.392

Otros conceptos retributivos

Valor del trienio: 3.586 pesetas.

Plus de turnicidad: 346 pesetas por jornada trabajada.

Plus transporte: 5.454 pesetas mensuales (once meses al año).

Guardias médicas de presencia: 97.000 pesetas mensuales.

Guardias alertadas: 3.189 pesetas por día de guardia.

Complemento Supervisoras: 10.000 pesetas mensuales.

Complemento Jefes de Enfermería: 25.000 pesetas mensuales.

Complemento Matronas: 10.000 pesetas mensuales.

Complemento Oficiales de Primera de Mantenimiento (D.A. 7.º): Se incrementa el 3,5 por 100.

Plus de residencia: Se incrementa el 3,5 por 100 el importe correspondiente a 1995 en Ceuta y Melilla.

Antigüedad a 31 de diciembre de 1985: Se incrementa el 4,9 por 100 el importe correspondiente a 1995.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de julio de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

16338 ORDEN de 2 de julio de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 3/132/1995, promovido por el Sindicato Libre de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal de Ahorros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 29 de abril de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 3/132/1995, en el que son partes, de una, como demandante, el Sindicato Libre de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal de Ahorros, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 18 de noviembre de 1994, que desestimaba el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de fecha 19 de septiembre de 1994, sobre acuerdo Administración-Sindicatos para el período 1995-1997.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Desestimar el presente recurso número 132/1995, interpuesto por el Sindicato Libre de Correos, Telecomunicaciones y Caja Postal de Ahorros contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 19 de septiembre de 1994 y la desestimatoria del recurso administrativo interpuesto frente a ella, descritas en el primer fundamento de Derecho, que se confirman, en lo que es objeto de este recurso, por ser conformes al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacer una expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín

16339 ORDEN de 2 de julio de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.909/1994, promovido por doña Josefa García López.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 1 de febrero de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 1.909/1994, en el que son partes, de una, como demandante, doña Josefa García López, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 14 de septiembre de 1994, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 14 de junio de 1994, sobre gastos de desplazamiento.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Josefa García López, contra la Resolución de MUFACE (Delegación en Madrid), de fecha 14 de junio de 1994, confirmada por la del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 14 de septiembre de 1994, y por las que se le denegó el reintegro de gastos de desplazamiento para realizar un tratamiento rehabilitador en una clínica de rehabilitación concertada con ASISA, Resoluciones que se revocan y se sustituyen por otras en las que se le concede a cargo de MUFACE el derecho a obtener el reintegro del importe de los referidos gastos de traslado para acudir en vehículo particular al tratamiento de rehabilitación de Becerreá (Lugo) a Lugo capital desde el 23 de marzo de 1993 al 30 de mayo de 1994.

No se hace expresa imposición en costas procesales de este recurso.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás